

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-026-2020**

**Santiago, 03 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

En lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerior del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodencian y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2020, mediante formulación de cargos a Sistema de Transmisión del Sur S.A., Rut N° 77.683.400-9, como titular del proyecto denominado “Suministro Eléctrico Complejo Astronómico Paranal-Armazones”, emplazado en la comuna de Taltal, Provincia y Región de Antofagasta.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente, con fecha 22 de mayo de 2020, en Bulnes N° 441, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal incorporada al presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 3 de junio de 2020, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

4. Luego, estando dentro del plazo, con fecha 12 de junio de 2020, Gonzalo Caldera Guenther, en representación de la empresa, presentó un escrito acompañando un Programa de Cumplimiento (“PdC”), el que fue observado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-026-2020, de 10 de agosto de 2020, para que dentro de un plazo de 8 días hábiles, acompañara una versión refundida de este.

5. Luego, a través de presentación de 11 de agosto de 2020, el titular solicitó una ampliación de plazo para la presentación del PdC Refundido, la que fue proveída mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-026-2020, de 13 de agosto de 2020, otorgando un plazo adicional de 4 días hábiles para tales efectos.

6. Posteriormente, con fecha 20 de agosto, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, para la presentación de un PdC Refundido.

7. Por último, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 26 de agosto de 2020, la empresa presentó un PdC Refundido, el que será analizado según los criterios establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y en el D.S. N° 30/2012, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad.

## II. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento

### A. Criterio de integridad.

8. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

9. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 6 acciones, por medio de las cuales se abordaron la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2020).

10. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los hechos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ello, o los descarte fundadamente.

### B. Criterio de eficacia.

11. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 1:** TITULAR NO DA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE RESCATE, MANEJO BIOLÓGICO, DELIMITACIÓN DE EJEMPLARES REMANENTES Y RELOCALIZACIÓN DE ESPECIES.
  - 1.1. Procede a la intervención de un número considerablemente mayor de ejemplares (...).
  - 1.2. Ejecuta un manejo biológico inadecuado de ejemplares rescatados y reubicados en viveros y sombreadores: (1.2.1) No realiza registro adecuado de individuos rescatados (1.2.2) Se constata material de excavación sobre sombreadores, hongos en ejemplares, unidades depositadas sobre el suelo, disposición desordenada (...).
  - 1.3. Deficiente delimitación de ejemplares remanentes durante la etapa de construcción.
  - 1.4. No logra prendimiento del 75% de todos los ejemplares de especies en categoría de conservación (...).

#### (i) En relación con la determinación de efectos negativos de la infracción:

12. Para el análisis realizado en la presente sección, se procederá a desarrollar las principales consideraciones, afirmaciones y antecedentes presentados por la empresa, en relación a los efectos negativos vinculados a la intervención de cactáceas en categoría de conservación, en vista de los 4 sub hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos.

13. En términos globales, en el PdC se expone que los 4 sub hechos que forman el cargo N° 1 en su conjunto, *“(...) generan un efecto en ejemplares de Copiapoa cinerea, Copiapoa humilis y Pyrrhocactus paucicostatus entre los cuales se reconoce la intervención de un*

**mayor número de individuos rescatados, mortalidad de ejemplares producto del manejo biológico y delimitación de las especies”, todo lo cual asciende a un total de 197 ejemplares intervenidos y/o afectados.** El detalle del análisis de efectos negativos se encuentra en el Anexo N° 1 del PdC.

14. En cuanto al **sub hecho N° 1**, se indica que la diferencia en el número de individuos rescatados establecido en la evaluación ambiental (n=348) y los efectivamente intervenidos (n=476) como consecuencia de la construcción del proyecto, **se observa una intervención adicional de 128 individuos.** Lo anterior significó un aumento de un 36,7% de individuos rescatados/intervenidos en comparación con lo establecido en la evaluación ambiental.

15. Las especies con una intervención mayor corresponden a: 50,4 % de Copiapoa Cinérea (casi amenazada), 16,8% de Copiapoa Humilis (vulnerable) y 70,50% de Pyrrhocactus Paucicostatus (casi amenazada). En la siguiente tabla se observa el detalle de la afectación adicional para los individuos de especies de cactáceas en categoría de conservación:

**Tabla N° 1.** Diferencia entre individuos contemplados en el catastro de la evaluación ambiental y la intervención adicional ejecutada por la empresa.

Especies	Categoría conservación	Castro evaluación ambiental	Especies intervenidas con ocasión del proyecto	Diferencia	% Diferencia
Copiapoa cinerea	Casi amenazada	224	337	113	50,4%
Copiapoa humilis	Vulnerable	83	97	14	16,80%
Pyrrhocactus paucicostatus	Casi amenazada	17	41		70,50%
Eulychnia iquiquensis	En peligro	7	5	(-) 2	(-) 28,5%
Tillandsia geissei	Casi amenazada	1	1	0	0%
Trichocereus desérticola	Vulnerable	16	7	(-) 9	(-) 56,2%
<b>Total</b>		<b>348</b>	<b>476</b>	<b>128</b>	<b>36,7%</b>

Fuente: Anexo N° 1, sobre efectos negativos, pág. 20

16. En relación al **sub hechos N° 2**, vinculado a la implementación inadecuada del Plan de Manejo Biológico, el titular señala que *“sin perjuicio de las falencias y eventos detectadas, estas no se tradujeron en un aumento de la mortalidad de los individuos sobre lo esperado, en un procedimiento de rescate y relocalización de individuos, según lo indicado en fuentes bibliográficas. Sin perjuicio de lo anterior, se puede indicar que se generó la mortalidad de un 4% de los individuos rescatados (n=19)”*.

17. Esta Superintendencia considera que el porcentaje de 4% de mortalidad de cactáceas estimado por el titular, por el ineficiente manejo biológico, no se encuentra debidamente fundamentado, en cuanto la empresa no cuenta con un registro de los individuos rescatados, indicando especie, coordenadas de rescate y posteriormente de revegetación. Lo anterior implica que no consta la localización original de los individuos mediante coordenadas, como tampoco la ubicación de su revegetación. En otras palabras, al no contar con el debido registro, se pierde la trazabilidad de los individuos monitoreados, lo que repercute en el seguimiento de los parámetros comprometidos y su autenticidad, por lo que no se podría asegurar una mortalidad de 4% ya que podría ser mayor.

18. Ahora bien, considerando que el objetivo del PdC es volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos- lo que se traduce en el presente caso en una “meta” de enriquecimiento de cactáceas en el área de influencia del proyecto- se ha ponderado especialmente la circunstancia que la empresa, al definir el número de individuos afectados como consecuencia de sub hecho N° 2, **augmentó el doble el número de ejemplares (n=38)**, generando con ello una estimación de un 8% de individuos intervenidos en razón del deficiente manejo biológico.

19. Respecto al **sub hecho N° 3**, la empresa señala que *“(…) durante las actividades de construcción se implementaron medidas para delimitar las zonas de trabajo y protección de individuos remanentes, las cuales fueron retiradas una vez terminada la etapa de construcción. En relación a lo anterior, y en base a los registros de Biota, se puede reconocer la afectación de 3 individuos de Copiapoa Cinerea, producto de la deficiente demarcación de individuos remanentes”*.

20. Al respecto, cabe relevar que la empresa, al definir el número de individuos afectados como consecuencia de sub hecho N° 3, **augmentó el doble el número de ejemplares** (n=6) intervenidos con motivo de la no delimitación de ejemplares remanentes durante la etapa de construcción.

21. En cuanto al **sub hechos N° 4**, relativo al no cumplimiento del prendimiento del 75% de todas las especies que formaron parte del Plan de Manejo Biológico, el titular señala que se alcanzó un 76,9% de prendimiento, transcurridos los 2 años a partir de las actividades de relocalización, "(...) comprobando el éxito de la medida".

22. Al respecto, como se expondrá en la sección de "correcciones de oficio", el porcentaje de prendimiento que alude el titular, no alcanzó a todas las especies contempladas en el plan de revegetación. En ese sentido, no es preciso el análisis efectuado en la materia, por cuanto la empresa consideró, para efectos de determinar "el éxito de la medida", el porcentaje total de las cactáceas contempladas en dicho plan y no para cada especie en particular, aspecto que define el cumplimiento de la obligación. En efecto, de acuerdo a lo reconocido por la propia empresa en el Anexo N° 1, para la especie "*Pyrrhocactus paucicostatus*" se alcanzó un 40% de prendimiento, lo que consta en el monitoreo de abril de 2020.

23. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular, al asignar un número de ejemplares de cactáceas afectadas como consecuencia del Sub hecho N° 4, consideró 25 individuos de la referida especie, lo que se correlaciona a la falta de prendimiento del 75% de *Pyrrhocactus paucicostatus*, encontrándose debidamente ponderado el efecto negativo (afectación de cactáceas) en este punto.

24. En definitiva, en el Anexo N° 1 del PdC, se indica que las actividades de rescate y relocalización de cactáceas, considerando la globalidad de los sub hechos descritos precedentemente, **generaron un efecto adverso a nivel de cantidad de individuos (n=197)**, para las especies de *Copiapoa cinerea* (114), *Copiapoa humilis* (40) y *Pyrrhocactus paucicostatus* (43). En la siguiente tabla se presenta el número de individuos intervenidos por las fuentes de afectación previamente indicadas (4 sub hechos).

**Tabla N° 2:** Número de individuos afectados y/o intervenidos.

Especie	Estado de Conservación *	Fuente de afectación				Subtotal
		Por rescate adicional	Por manejo biológico	Por delimitación zonas de trabajo	Por mal prendimiento	
<i>Copiapoa cinerea</i>	NT	102	6	3	--	114
<i>Copiapoa humilis</i>	VU	14	26	--	--	40
<i>Pyrrhocactus paucicostatus</i>	NT	12	6	--	25	43
<b>TOTAL</b>		<b>128</b>	<b>38</b>	<b>6</b>	<b>25</b>	<b>197</b>

Fuente: Anexo N° 1 PdC Refundido.

**(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos asociados al cargo N° 1.**

25. Para abordar el cargo N° 1, el Programa de Cumplimiento contempla 3 acciones, estas son: Realizar campaña de monitoreo de los individuos relocalizados (censo), para verificar su estado (**Acción N° 1**), Monitoreos semestrales de los individuos relocalizados para verificar su estado (**Acción N° 2**), y Plan de enriquecimiento de 358 ejemplares de cactáceas en categoría de conservación (**Acción N° 3**).

26. Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que el conjunto de acciones presentadas por el titular permite contener y reducir los efectos negativos declarados por el titular y volver al cumplimiento normativo, en cuanto existe una superposición de las medidas idóneas para ambos objetivos.

27. **La acción principal e idónea** para volver al cumplimiento y atender los efectos negativos, es la **Acción N° 3**, la que se informa como una acción por ejecutar, en términos que procurará durante la vigencia del PdC, la **implementación de un Plan de Enriquecimiento** (en adelante, indistintamente “PDE”) que entrega antecedentes y medidas a implementar para las especies de cactáceas en categoría de conservación que fueron afectadas y/o intervenidas en el área de influencia del proyecto. El detalle del PDE se encuentra en el Anexo N° 2 del PdC Refundido.

28. Como se expusiera precedentemente en la sección de “determinación de los efectos negativos”, el número de individuos de cactáceas afectadas, como consecuencia de los 4 sub hechos detallados en el cargo N° 1, **asciende a 197 individuos**. En ese sentido, mediante el Plan de Enriquecimiento de cactáceas, **se considera un 40% adicional de especies a establecer en terreno, lo que se traduce en un total de 358 ejemplares**. En la siguiente tabla se presenta, por especie, el total de cactáceas en categoría de conservación que forman parte de dicho Plan.

Tabla N° 2: Número de ejemplares a plantar para el PDE.

Especie	Cantidad por afectación	Porcentaje mortalidad*	Subtotal	Total a plantar (incluye 40% compensación)
<i>Copiapoa cinerea</i>	114	20,2%	137	192
<i>Copiapoa humilis</i>	40	25,0%	50	70
<i>Pyrrhocactus paucicostatus</i>	43	60,0%	69	96
<b>TOTAL</b>	<b>197</b>		<b>256</b>	<b>358</b>

Fuente: Anexo N° 2 PdC Refundido.

29. Como se observa, el plan de enriquecimiento **considera eventuales pérdidas de individuos (porcentaje de mortalidad)**, lo que se ha estimado por el titular en base a la experiencia generada para cada una de las especies de cactáceas involucradas.

30. Por otro lado, el número de ejemplares de cactáceas que forman parte del PDE (n=358), contempla como criterio rector la **equivalencia biológica** entre el tipo de especies afectadas y/o intervenidas con ocasión de los hechos descritos en el cargo N° 1 y aquellas que se establecerán en terreno.

31. Cabe señalar que, de los 358 ejemplares incluidos en el PDE, en vista de la “meta” de la Acción N° 3 del PdC, se deberá alcanzar un 75% de prendimiento por especie, lo que **permite asegurar, como mínimo, el establecimiento en terreno de 269 ejemplares, transcurrido el plazo del PdC**.

32. Lo expuesto se traduce en una **compensación que no puede ser menor a 72 nuevos individuos**, en comparación a los intervenidos (n=197), **correspondiente a un 36,4%**, que en términos de las especies de cactáceas incluidas en el PDE, significa: *Copiapoa cinerea* (n=30), *Copiapoa humilis* (n=13) y *Pyrrhocactus paucicostatus* (n=29). Lo anterior se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 3. Metas de prendimiento, índice de éxito y compensación mínima de individuos por el PDE.

Especie	Afectación	A plantar	Mínimo ejemplares establecidos (75%)	Ganancia mínima de ejemplares	Ganancia mínima esperada (%)
<i>Copiapoa cinerea</i>	114	192	144	30	26,2%
<i>Copiapoa humilis</i>	40	70	53	13	31,3%
<i>Pyrrhocactus paucicostatus</i>	43	96	72	29	68,0%
<b>TOTAL</b>	<b>197</b>	<b>358</b>	<b>269</b>	<b>72</b>	<b>36,4%</b>

Fuente: Anexo N° 2 PdC Refundido.



33. Adicionalmente, a fin de alcanzar el objetivo de enriquecimiento de cactáceas en el área de influencia del proyecto, el PDE regula y define mediante metodologías definidas, los siguientes procesos: (i) Fuente de germoplasma y propagación de ejemplares: Reproducción vegetativa se realizará mediante explantes, fragmentos o esquejes, provenientes de los ejemplares relocalizados por el proyecto con presencia de al menos 3 ejes, brazos o cabezuelas<sup>1</sup>, (ii) Manejo de ejemplares en viveros: Define los cuidados culturales de las plántulas, conservación y registro de especies, así como el periodo de su implementación. Se utilizará como referencia el Plan de manejo aprobado mediante la RCA N° 62/2016 (iii) Actividades de revegetación y sitios de enriquecimiento: Presenta una propuesta de los sitios de revegetación en el área de influencia del proyecto, los que deberán ser aprobados, previo a su implementación, por CONAF, y, (iv) Seguimiento ambiental y reporte: En las distintas etapas señaladas precedentemente, el titular monitoreará las labores ejecutadas y su éxito (prendimiento del 75% revegetadas), lo que se traducirá, durante el primer año, en monitoreos trimestrales, y para el segundo año, semestrales, que serán adjuntados mediante informes en el SPDC, de acuerdo con el formato establecido en la Res. Ex. N° 223/2015.

34. En razón del seguimiento de los ejemplares revegetados, el titular señala en el informe de efectos negativos, que en el caso de que no se verifique el indicador de éxito (prendimiento), se repondrán los ejemplares muertos a partir de ejemplares disponibles en el sitio de acondicionamiento, de modo de llegar al porcentaje de éxito establecido.

35. En definitiva, se estima que el enriquecimiento de cactáceas en el área de influencia del proyecto, en los términos explicitados en los considerandos precedentes, permite atender los efectos negativos asociados a las especies intervenidas y/o afectadas por la empresa, en atención a los hallazgos descritos en los 4 sub hechos del cargo N° 1.

36. En cuanto a la **acción N° 1**, relativa a *“Realizar campaña de monitoreo de los individuos relocalizados, para verificar su estado”*, y la **acción N° 2**, referente a *“Monitoreos semestrales de los individuos relocalizados para verificar su estado”*, permitirán identificar el estado de las cactáceas en categoría de conservación que han sido revegetadas por la empresa en el área de influencia del proyecto.

37. En este punto el titular señala que los principales aspectos que serán monitoreados corresponden a la aparición de nuevas raíces, crecimiento de los individuos y estado fitosanitario de las cactáceas revegetadas. En la sección de “correcciones de oficio” se establecen los parámetros que deberán ser evaluados por el titular con la finalidad de identificar el estado de las cactáceas y en consecuencia, el éxito de la medida.

38. Por su parte, como se explicitará en la sección de “correcciones de oficio”, en el supuesto que los monitoreos vinculados a las referidas Acciones N° 1 y 2, den cuenta que no se ha logrado el prendimiento de los ejemplares relocalizados, se deberán incluir en el PDE, cuestión que deberá reflejarse de forma expresa en los informes de resultados, como en los informes de seguimiento asociados a las referidas acciones (y posteriormente en informes vinculados a la Acción N° 3). En dicho escenario, el nuevo individuo que forme parte del PDE, deberá incluirse como “compensación efectiva”, es decir, “uno por uno”, en los términos señalados en el considerando 32 de la presente resolución, especificando su localización y especie a la que pertenece.

---

<sup>1</sup> En segunda instancia en el caso que no se cuente con un número adecuado de esquejes, se contempla la colecta de fragmentos de individuos creciendo naturalmente dentro del área de influencia del Proyecto, que cuenten con un buen estado en el caso que no se cuente con un número adecuado de esquejes, se contempla la colecta de fragmentos de individuos creciendo naturalmente dentro del área de influencia del Proyecto, que cuenten con un buen estado.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 2:** EN CUANTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS VINCULADAS A LA ALTERACIÓN/PÉRDIDA DE FAUNA SILVESTRE, EL TITULAR:

- 1.1. No realiza la perturbación controlada en reptiles y micromamíferos en la etapa de construcción, en la forma indicada en el Plan de Manejo Biológico.
- 1.2. No realiza seguimiento de micromamíferos y reptiles.

(i) **En relación con la determinación de efectos negativos de la infracción:**

39. Para el análisis realizado en la presente sección, se procederá a desarrollar las principales consideraciones, afirmaciones y antecedentes presentados por la empresa, en relación a los efectos negativos vinculados al incumplimiento de las medidas de alteración/pérdida de fauna silvestre, en vista de los 2 sub hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos. El detalle del análisis de efectos negativos se encuentra en el Anexo N° 4 del PdC.

40. En relación al **sub hechos N° 2**, el titular reconoce que el informe enviado a la SMA no proporcionó detalles de la metodología aplicada en la perturbación controlada que permitan analizar si dicha actividad se ajustó a lo definido por RCA. Ahora bien, en el Anexo N° 4, la empresa analiza los resultados de las campañas de monitoreo efectuadas en terreno y conforme el análisis planteado para el Sub Hecho 2.2, concluye que *“la riqueza y abundancia de la fauna silvestre de Reptiles y Micromamíferos, se encuentra estable respecto del contraste de resultados de la Línea de Base (antes del proyecto) y los monitoreos realizados (posterior a la fase de construcción)”*.

41. Por su parte, en cuanto al **sub hecho 2.2**, el titular señala que se realizaron campañas para el monitoreo de micromamíferos y reptiles durante diciembre de 2017 hasta agosto del 2018, de acuerdo a los criterios, metodologías y periodicidad establecida en el Plan de Monitoreo Biológico, procediendo acompañar los informes de seguimiento correspondientes.

42. Al respecto, la empresa contrastó los datos presentados en Línea de Base y las campañas de monitoreo efectuadas en las mismas estaciones del año, arrojando como resultado un comportamiento homogéneo de las especies en relación a su riqueza y densidad. En ese contexto, concluye que, sobre la base de los resultados antes expuestos, *“es posible determinar que la realización de forma diferente a lo indicado en el Plan de Monitoreo Biológico, de la perturbación controlada en reptiles y micromamíferos en la etapa de construcción, así como no haber remitido los informes de seguimiento ambiental a la SMA, no generaron un efecto sobre las poblaciones de reptiles y micromamíferos en base a los resultados, siendo estos el objeto de protección analizado”*.

(iii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos asociados al cargo N° 2.**

43. Para abordar el cargo N° 2, el Programa de Cumplimiento contempla 2 acciones, estas son: Reportar al sistema de seguimiento ambiental informes de micromamíferos y reptiles realizados durante el año 2017 y 2018 (**Acción N° 4**), y, Realizar monitoreos de micromamíferos y reptiles (**Acción N° 5**).

44. Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que el conjunto de acciones presentadas por el titular permite contener y reducir los efectos negativos declarados por el titular y volver al cumplimiento normativo, en cuanto existe una superposición de las medidas idóneas para ambos objetivos.

45. **La acción principal e idónea** para volver al cumplimiento es la **Acción N° 5**, la que se informa como una acción por ejecutar, en términos la realización de un seguimiento ambiental de micromamíferos y reptiles, mediante campañas trimestrales (n=4), utilizando como metodología base el Plan de Manejo Biológico de la RCA N° 62/2016, permitirá identificar en terreno el estado (riqueza, abundancia relativa, densidad) y comportamiento de dichas especies en los diferentes sitios del área de influencia del proyecto, permitiendo contar con la trazabilidad poblacional de las mismas. El detalle de dicho plan de seguimiento ambiental se encuentra en el anexo N° 5.

46. Adicionalmente, en virtud de la **Acción N°4**, el titular procedió a reportar en el Sistema de Seguimiento Ambiental los informes de micromamíferos y reptiles realizados durante el año 2017 y 2018, lo que permite acreditar la realización de los mismos.

47. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

### C. Criterio de Verificabilidad

48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### D. Conclusiones.

50. En definitiva, de conformidad al análisis realizado por esta SMA en la presente resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento Refundido satisface los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, debido a que procedió a acreditar mediante medios de prueba idóneos la ocurrencia o descarte de los efectos negativos de los hechos infraccionales; presentó acciones que responden debida y directamente al hecho infraccional a fin de propiciar el cumplimiento ambiental y contener y reducir los efectos negativos declarados; procedió a responder adecuadamente a las observaciones emitidas por esta SMA en su Res. Ex. N° 3/Rol F-026-2020; y, en general presentó medios de verificación apropiados de las acciones propuestas, aspecto sustantivo en la aprobación de PdC por cuanto permite acreditar efectivamente la realización de las acciones propuestas por el titular.

### RESUELVO:

#### I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

**REFUNDIDO presentado** por parte de Sistema de Transmisión del Sur S.A., de fecha 26 de agosto de 2020, junto a los anexos acompañados en formato digital, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la empresa, indicada en el Resulevo III de la presente resolución.

#### ▪ Correcciones específicas al PdC Refundido.

51. Con relación al **Hecho Infraccional N° 1**- "*Titular no da cumplimiento a las obligaciones de rescate, manejo biológico, delimitación de ejemplares remanentes y relocalización de especies*"-, cabe indicar lo siguiente:

52. En la sección de "forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos (...)" relativos al **Sub hecho N° 1**, la empresa deberá eliminar de la sección la totalidad del párrafo segundo, que establece "*Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el número total de individuos rescatados fue de 476, y el de "ejemplares" relocalizados (n=829). La diferencia entre el número total de individuos rescatados y el número total de ejemplares relocalizados se debe al uso de reproducción vegetativa de los individuos rescatados, lo que explica la diferencia de 353 ejemplares (...)*". Lo anterior en cuanto lo señalado no se vincula con la afectación/intervención adicional de ejemplares de cactáceas en categoría de conservación en relación a los individuos catastrados en la evaluación ambiental.



53. Por otro lado, **en el Anexo N° 2, vinculado al Plan de Enriquecimiento** propuesto en la acción N° 3, al comprometer una compensación de cactáceas en razón de los efectos negativos declarados en el PdC, utiliza el término “ganancia”, para explicitar el establecimiento definitivo en terreno de ejemplares que formen parte de dicho plan. Al respecto, cabe señalar que la relocalización de especies en base a germoplasma local proveniente de esquejes, como se propone en el Plan de Enriquecimiento, no generará bajo ninguna circunstancia una “ganancia” de cactáceas en el área de influencia del proyecto, por cuanto la relocalización no permite homologar las características de composición, estado de desarrollo, estructura y la funcionalidad ecosistémica de los ejemplares afectados. En efecto, la revegetación no establece en terreno el mismo individuo intervenido en cuanto a su estructura, estado de desarrollo, funcionalidad y presencia en el ecosistema, pues será considerablemente menor, especialmente en vista de la representatividad en biodiversidad y lento crecimiento que presentan algunas cactáceas. En definitiva, ecológicamente hablando, no se trata de una “ganancia”, sino que de una “compensación” por la intervención de cactáceas con motivo del desarrollo del proyecto, de modo que el Anexo N° 2 del PdC, deberá corregirse en dicho aspecto (nomenclatura).

54. En la sección de “forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos (...)” del **Sub hecho N° 4**, vinculado al no cumplimiento del prendimiento del 75% de todas las especies de cactáceas revegetadas, el titular señala que se alcanzó un 76,9% de prendimiento, transcurridos los 2 años a partir de las actividades de relocalización “(...) *comprobando el éxito de la medida*”. Cabe señalar que el porcentaje de prendimiento que alude el titular, no alcanzó a todas las especies revegetadas. En ese sentido, no es preciso el análisis efectuado en la materia, por cuanto la empresa consideró, para efectos de determinar “el éxito de la medida”, **el porcentaje total de las cactáceas revegetadas y no para cada especie en particular**, aspecto que define el cumplimiento de la obligación. En efecto, de acuerdo a lo reconocido por la propia empresa en el Anexo N° 1, para la especie *Pyrrhocactus paucicostatus* se alcanzó un 40% de prendimiento, lo que consta en el monitoreo de abril de 2020, lo anterior se traduce en una disminución en la composición de especies del lugar y una pérdida en biodiversidad.

55. Al respecto, el titular incluye en el análisis de efectos negativos, como en el Plan de Enriquecimiento de cactáceas, los ejemplares de la especie de *Pyrrhocactus paucicostatus* que no alcanzaron el 75% de prendimiento, lo que no se correlaciona con el efecto negativo declarado por el titular, en los términos señalados en el considerando precedente. En ese sentido, se deberá reformular el análisis de efectos negativos vinculado al Sub hecho N° 4, explicitando la circunstancia de haber alcanzado solo el 40% de la referida especie y el efecto que genera dicha circunstancia, vinculado principalmente a la pérdida de biodiversidad en el área de influencia del proyecto por la menor presencia en el ecosistema.

56. En cuanto al seguimiento ambiental vinculado al Plan de enriquecimiento, para efectos de determinar el éxito de la medida (prendimiento), se deberán incluir los siguientes parámetros a evaluar: Estado fitosanitario, estado de desarrollo, altura y DAC de los individuos establecidos en terreno.

57. En relación a la **Acción N° 1 y N° 2**: En la sección de “forma de implementación”, se deberá incluir adicionalmente lo siguiente: “Los parámetros a evaluar en los monitoreos son los siguientes: Estado fitosanitario, estado de desarrollo, altura y DAC”.

58. Adicionalmente, y en vista de los recién expuesto, se deberá incluir en la descripción dichas acciones la circunstancia de que, en el evento que el seguimiento/monitoreo de los individuos revegetados permita constatar que no se ha alcanzado el debido prendimiento, se deberán incluir en el PDE, cuestión que deberá reflejarse de forma expresa en los informes de resultados como en los informes de seguimiento asociados a las referidas acciones (y posteriormente en informes vinculados a la Acción N° 3). En dicho escenario, el nuevo individuo que forme parte del PDE, deberá incluirse como “compensación efectiva”, es decir, “uno por uno”, en los términos señalados en el considerando 32 de la presente resolución, especificando su localización y especie a la que pertenece.

59. Con relación al **Hecho Infraccional N° 2**- “*En cuanto a la implementación de medidas vinculadas a la alteración/pérdida de fauna silverstre*”-, cabe indicar lo siguiente:

60. En cuanto a la **Acción N° 5**, vinculada a “Realizar monitoreo de micromamíferos y reptiles”, se deberá incluir especialmente en el monitoreo la presencia de micromamíferos y reptiles en las zonas de revegetación de cactáceas, tomando como referencia la información proporcionada en las Acción N° 1 y N° 2 del PdC.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2020, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR** que Sistema de Transmisión del Sur S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento**, que por este acto se aprueba.

**IV. HACER PRESENTE** que Sistema de Transmisión del Sur S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviera en posesión de ella, o- en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

**V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Lo anterior se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concorra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Parte de la Superintendencia.

**VI. HACER PRESENTE** a Sistema de Transmisión del Sur S.A que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por Sistema de Transmisión del Sur S.A ascenderían a \$ 500.000.000 aproximadamente (quinientos millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 36 meses aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en un plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR por correo electrónico,** al representante legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., a las siguientes casillas: [gestionambiental@saesa.cl](mailto:gestionambiental@saesa.cl), [sebastian.saez@saesa.cl](mailto:sebastian.saez@saesa.cl) y [gonzalo.caldera@saesa.cl](mailto:gonzalo.caldera@saesa.cl)

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**SAV/GLW**

**Correo Electrónico:**

- Representante de Sistema de Transmisión del Sur S.A., Gonzalo Caldera Guenther. Casillas electrónicas: [gestionambiental@saesa.cl](mailto:gestionambiental@saesa.cl), [sebastian.saez@saesa.cl](mailto:sebastian.saez@saesa.cl) y [gonzalo.caldera@saesa.cl](mailto:gonzalo.caldera@saesa.cl)

**C.C:**

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.